

INE/CG580/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL PODEMOS HIDALGO, Y SU CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLANALAPA, EN EL ESTADO DE HIDALGO, EL C. PEDRO ÁLVAREZ MORALES, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO, IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/36/2020/HGO

Ciudad de México, 26 de noviembre de dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/36/2020/HGO**

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja. El catorce de octubre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el escrito de queja presentado por el C. Víctor Manuel Castellanos Jiménez, por su propio derecho y en su carácter de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Tlanalapa, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en contra del Partido Político Local Podemos Hidalgo, así como su candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo, el C. Pedro Álvarez Morales. Lo anterior a fin de denunciar hechos que, bajo su óptica, constituyen transgresiones a la normatividad electoral, consistentes en el presunto rebase al tope de gastos de campaña, derivado de gastos excesivos consistentes en utilitarios (chalecos, camisas, banderas), organización de actos proselitistas (pantallas, mesas, sillas, carpas, botargas, renta de vehículos, perifoneo, renta de instrumentos musicales, vales de combustible) y diversos eventos de campaña realizados el 5 y/o 6, 8, 24 y 28 de septiembre, así como en fechas 4 y 10 de octubre del presente año. **(Fojas de la 1 a la 22 del expediente)**

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

1. Con fecha once de marzo de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal de Hidalgo, con base al Código Electoral en sus artículos 221, 236, 237, y 265 y de acuerdo con las Reglas de Operación en sus artículos 1, 2, 16 y 17, es facultad del Consejo General determinar lo relativo al tope de campaña para los partidos políticos y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Local de ayuntamientos 2019 – 2020, se aprobó el Acuerdo IEEH/CG/022/2020 denominado ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, AL PLENO DEL CONSEJO, RELATIVO A LA APROBACIÓN DE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020, EN EL CUAL SE ELEGIRÁN A LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS 84 AYUNTAMIENTOS.

2. Con fecha cuatro de abril de dos mil veinte, la presidencia al Pleno del Consejo General suspenda las actividades del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de suspender Temporalmente el Desarrollo del Proceso Electoral Local 2019 -2020, derivado de la Emergencia Sanitaria generada por el Virus SARS- COV2, se aprobó e Acuerdo IEEH/CG/026/2020 denominado ACUERDO QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE DECLARAN SUSPENDIDAS LAS ACCIONES, ACTIVIDADES Y ETAPAS COMPETENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, DERIVADO DEL RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELCTORAL DE SUSPENDER TEMPORALMENTE EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS.CO2, CONOCIDO COMO CORONAVIRUS QUE CAUSA LA ENFERMEDAD DENOMINADA COVID-19.

3. *Con fecha primer de agosto de dos mil veinte, la presidencia propone al pleno del Consejo General por el que se reanudan las actividades del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la Emergencia Sanitaria ocasionada por el Covid – 19, así como la aprobación de la modificación del calendario Electoral relativo al proceso Electoral 2019-2020, se aprobó el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 denominado ACUERDO QUE SE PROPONE A LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE REANUDAN LAS ACCIONES, ACTIVIDADES Y ETAPAS COMPETENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO SUSPENDIDAS CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR LA COVID – 19, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL RELATIVO AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020.*

4. *Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, Base II, párrafo tercero, y Base VI establece diversos Lineamientos y prohibiciones en materia de límites a las erogaciones para las campañas electorales, en el siguiente tenor:*

[Se inserta artículo 41, base II, párrafo tercero y Base VI de la CPEUM]

Asimismo, en dicho precepto constitucional, se estableció causales de nulidad de las elecciones tanto federales como locales, para aquellos candidatos que rebasen en sus gastos de campaña, los topes fijados por la autoridad electoral:

[Se inserta continuación a la transcripción del artículo 41 de la CPEUM]

De lo anterior, se observa que al exceder los límites a las erogaciones durante los procesos electorales y hasta su culminación, se establecieron claras restricciones y medidas que los partidos deben observar y la autoridad debe sancionar mediante los procedimientos para el control, vigilancia y fiscalización oportuna durante la campaña electoral ya que el rebase a los límites sobre erogaciones, puede influir en las preferencias electorales y por consecuencia, trascender en detrimento de la equidad que debe prevalecer durante la contienda electoral.

Como se puede advertir, la Constitución establece las restricciones a las campañas electorales, relativas a la fiscalización que corresponde vigilar al Consejo General del INE, y que su inobservancia será sancionada, exigiendo con ello tanto a los ciudadanos (candidatos independientes) como a los partidos políticos, imponiéndoles la obligación de respetar y cumplir con los límites impuestos respecto a las erogaciones.

Siguiendo al tenor constitucional, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reglamenta la obligación tanto a los partidos políticos, como a los candidatos a un puesto de elección popular, de apegarse al tope de gastos públicos y que de ningún modo podrán rebasar el límite impuesto sobre dichas erogaciones, pues esto implicaría una equidad en la contienda, y que dicha omisión puede influir en las preferencias del electorado y en consecuencia dicha violación sería irreparable, viciando el desarrollo del Proceso Electoral en detrimento de los derechos de los demás contendientes.

Por lo expuesto se concluye que, tanto en el precepto Constitucional como en lo dispuesto sobre la materia en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que para el caso de elecciones en los Ayuntamientos, se aprecian los siguientes puntos:

- a) En el Proceso Electoral de carácter temporal, se deben observar las disposiciones que lo regulan.*
- b) Las restricciones que se contienen, deben ser observadas por los partidos políticos y los candidatos a un puesto de elección popular del orden local.*
- c) Evitar que se viole el límite respecto de las erogaciones en el Proceso Electoral, prevaleciendo el principio de equidad en la contienda.*

5. En este sentido, la norma electoral federal, se perfecciona al establecer un medio de control de sanción en caso de su inobservancia por los candidatos a cargo de elección popular, como se establece en el inciso e), numeral 1 del artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el siguiente tenor:

[Se inserta artículo 445, numeral 1, inciso e) de la LGIPE]

De lo transcrito se observa que la propia ley Electoral General, concibe los límites a la erogaciones durante los procesos electorales y hasta su culminación, establecido por el acuerdo, número IEEH/CG/022/2020 emitido por el Consejo General del Instituto del Estado de Hidalgo, en fecha once de marzo de dos mil veinte, en el cual se establecieron los topes para las candidaturas de los AYUNTAMIENTOS con los que se establecen claras restricciones respecto de los gasto que pueden erogar los candidatos y los partidos políticos, durante la contienda electoral a fin, de poder vigilar la fiscalización de los gastos realizados durante la campaña electoral ya que el rebase a los límites sobre erogaciones para influir en las preferencias electorales y por consecuencia, pueda trascender en detrimento de la equidad que debe prevalecer durante contienda electoral.

De igual forma, el artículo 224, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, señala como infracción, exceder el tope de campaña establecidos en este caso por l acuerdo IEEH/CG/022/2020 emitido por el Consejo General del Instituto del Estado de Hidalgo, en el que se renovarían los Ayuntamientos de los 84 Municipios en el Estado y al que deberán apegarse todos los candidatos durante el periodo de campaña electoral, por lo que su inobservancia resulta en una falta grave que debe ser sancionada.

[Se inserta artículo 224, numeral 1, inciso e) del RF]

6. *En el presente caso, el C. PEDRO ALVAREZ MORALES, CANDIDATO DEL PARTIDO DE PODEMOS HIDALGO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLANALAPA, EN EL ESTADO DE HIDALGO, mediante publicaciones hechas a través de redes social, especifico su página oficial de Facebook, de fechas 5, 8, 24, 27 y 28 de septiembre, 4 y 10 de octubre de 2020, ha transgredido de manera flagrante los preceptos constitucionales y legales señalados con antelación, ya que **indebidamente ha sobrepasado el top de los gastos de campaña de \$75,871.80**, establecido mediante el Acuerdo IEEH/CG/022/2020 del 11 de marzo de 200, emitido por el Consejo General del Instituto del Estado de Hidalgo,*

A continuación, se describen imágenes y videos obtenidos de su red social Facebook, en los cuales se puede evidenciar el gasto excesivo y

por ende la violación al tope de campaña establecido por el referido acuerdo.

- a)** *En la siguiente video e imagen tomado directamente de la página pública oficial de la red social Facebook que se ubica como “Pedro Álvarez, Presidente Tlanalapa” se aprecia lo siguiente:
Fecha publicación: el 05 de septiembre de 2020, a las 14:16 hrs
Lugar del evento: Tlanalapa, Hidalgo
Número de participantes: se observan 35 personas aproximadamente.
Liga:*

[Se inserta link]

[Se insertan 2 imágenes]

En dichas imágenes se puede apreciar los gastos realizados en el evento consistente en:

- 1. 35 chalecos aproximadamente, con cierre, color rosa y bordados con el escudo del partido Podemos Hidalgo, con un costo aproximado en el mercado de \$700.00 c/u*
- 2. Se aprecia el evento en auditoria cerrado, con un costo aproximado de renta del local de \$10,000.00*
- 3. 1 pantalla plana con logo del partido, con un costo de renta aproximado \$1,500.00*
- 4. 1 mesa pequeña cubierta con tela color rosa, con un costo aproximado en el mercado de \$800.00*

*Gastos que deben ser contemplados, toda vez que la ley señala que los mismos deben ser reportados en los informes correspondientes y de los que se aprecia que el costo total, del evento publicado por el candidato asciende a la cantidad de **\$36,800.00 (treinta y seis mil ochocientos pesos. 00/100 M.N.)**.*

- b)** *En la siguiente imagen tomado directamente de la página pública oficial del Facebook del candidato Pedro Álvarez Morales, se aprecia al referido candidato, en evento público con ciudadanos del Municipio de Tlanalapa, lo siguiente:*

Fecha publicación: publicado el evento 24 de septiembre 2020, a las 19:14 hrs

Lugar del Evento: Tlanalapa, Hidalgo

Número de participantes: al frente se observan 30 personas aproximadamente.

Liga:

[Se inserta link]

[Se inserta 1 imagen]

En dicha imagen se puede apreciar los gastos realizados en el evento consistentes en:

- 1. Renta de terreno, bardeado con jardín para evento, costo de \$4,000.00*
- 2. 30 sillas plegables, costo de renta de \$24.00 c/u*
- 3. 1 carpa para evento, costo x hora de renta \$1200.00 (duración del evento aproximado de 2 horas)*

*Gastos que deben ser contemplados, toda vez que la ley señala que los mismos deben ser reportados en los informes correspondientes y de los mismos se aprecia que el costo total asciende a la cantidad de **\$7,120.00 (siete mil ciento veinte pesos. 00/100 M.N.)***

- c)** *En el siguiente video tomado directamente de la página pública oficial de Facebook del candidato Pedro Álvarez Morales, se aprecia al referido candidato, en evento público con ciudadanos del Municipio de Tlanalapa, lo siguiente:*

Fecha publicación: 27 de septiembre 2020 a las 10:00 hrs

Lugar del Evento: Tlanalapa, Hidalgo

Número de participantes: al frente se observan 25 personas aproximadamente.

Liga:

[Se inserta link]

[Se inserta 1 imagen]

En dicho video se pueden apreciar los gastos realizados en el evento consistentes en:

1. 20 chalecos con cierre, color rosa y bordados con el escudo del partido Podemos Hidalgo, costo aproximado de \$700.00 c/u
2. 20 banderas color blancas, estampadas con logos del partido, costo aproximado de \$50.00 c/u
3. 1 botarga alusiva al partido, costo de elaboración de \$6,000.00

*Gastos que deben ser contemplados, toda vez que la ley señala que los mismos deben ser reportados en los informes correspondientes y considerando que por evento acuden aproximadamente 30 personas, se aprecia que el costo total asciende a la cantidad de **\$21,000.00 (veinte un mil pesos. 00/100 M.N.)***

- d) *En las siguientes imágenes tomado directamente de la página pública oficial de la red social Facebook del candidato Pedro Álvarez Morales, se aprecia lo siguiente:*

Fecha publicación: 8 y 28 de septiembre de 2020

Lugar del evento: Tlanalapa, Hidalgo

Número de participantes: se observan 30 personas aproximadamente

Liga:

[Se inserta link]

[Se insertan 3 imágenes]

En dichas imágenes se puede apreciar los gastos realizados, en diversos eventos a cargo del candidato, hechos en la diversa vestimenta tanto del candidato, como de sus acompañantes consistentes en:

1. Camisas manga larga color blanca, con bordados del partido Podemos Hidalgo, con un costo de \$400.00 c/u
2. Camisas manga larga color rosa, con bordados del partido Podemos Hidalgo, con un costo de \$400.00 c/u
3. chalecos aproximadamente, con cierre, color rosa y bordados con el escudo del partido Podemos Hidalgo, con un costo aproximado en el mercado de \$700.00 c/u

Gastos que deben ser contemplados, toda vez que la ley señala que los mismos deben ser reportados en los informes correspondientes y considerando que por evento acudieron aproximadamente 30 personas,

se aprecia que el costo total asciende a la cantidad de **\$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos. 00/100 M.N.)**

- e) En el siguiente video, se pueden apreciar diversas imágenes tomado directamente de la página pública oficial de la red social Facebook del candidato Pedro Álvarez Morales, se aprecia lo siguiente:
Fecha publicación: 10 de octubre de 2020
Lugar del evento: Tlanalapa, Hidalgo
Número de participantes: se observan 50 personas aproximadamente
Liga:

[Se inserta link]

[Se insertan 4 imágenes]

En dichas imágenes se pueden apreciar los gastos realizados, en dicho evento encabezado por el candidato en el que se pueden apreciar los gastos siguientes:

1. Renta de vehículo para evento político. \$3,000.00
2. Perifoneo móvil auditivo \$300.00 por hora
3. Renta de instrumento musical para evento \$1206.00
4. 50 banderas color blanco y rosa, estampadas con logos del partido, costo aproximado de \$50.00 c/u

Gastos que deben ser contemplados, toda vez que I le señala que los mismos deben ser reportados en los informes correspondientes y considerando que por evento acudieron aproximadamente 50 personas, se aprecia que el costo total asciende a la cantidad de **\$7,006.00 (siete mil pesos. 00/100 M.N.)**

- f) En el siguiente video, se pueden apreciar diversas imágenes tomado directamente de la página oficial de la red social Facebook del candidato Pedro Álvarez Morales, se aprecia lo siguiente:

Fecha publicación: 10 de octubre de 2020

Lugar del Evento: Tlanalapa, Hidalgo

Número de participantes: se observan 50 personas aproximadamente

Liga:

[Se inserta link]

[Se insertan 2 imágenes]

En dicho video se pueden apreciar los gastos realizados, en dicho evento a cargo del candidato, el cual consiste en una caravana de 20 vehículos en los que se aprecia la participación de personas en dicho evento propagandístico en favor del candidato, lo que conlleva gastos como los siguientes:

- 1. Renta de vehículo para evento político \$2,000.00 c/u*
- 2. vales de combustibles (gasolina) \$100.00 c/u (2 por vehículo)*

*Gastos que deben ser contemplados, toda vez que la ley señala que los mismos deben ser reportados en los informes correspondientes y considerando que por evento acudieron aproximadamente 50 personas, se aprecia que el costo total asciende a la cantidad de **\$44,000.00 (cuarenta y cuatro mil pesos. 00/100 M.N.)***

- g)** *En las siguientes imágenes, se pueden apreciar tomadas directamente de la página pública oficial de la red social Facebook del candidato Pedro Álvarez Morales, se aprecia lo siguiente:*

Fecha publicación: 4 de octubre de 2020

Lugar del evento: Tlanalapa, Hidalgo

Número de participantes: se observan 50 personas aproximadamente

Liga:

[Se inserta link]

[Se insertan 4 imágenes]

En dichas imágenes se pueden apreciar los gastos realizados, en evento a cargo del candidato, el cual consiste reunión con simpatizantes y equipo del candidato, que se llevó a cabo en un salón cerrado con aforo aproximado de 50 personas, cabe hacer mención que el mismo evento

se realizó el pasado 5 de septiembre, lo que conlleva los siguientes gastos:

- 1. Se aprecia el evento en auditorio cerrado, con un costo de renta del local de \$10,000.00*
- 2. 50 sillas plegables, costo de renta de \$24.00 c/u*

*Gastos que deben ser contemplados, toda vez que la ley señala que los mismos deben ser reportados en los informes correspondientes y considerando que por evento acudieron aproximadamente 50 personas, se aprecia que el costo total asciende a la cantidad de **\$11,200.00 (once mil doscientos pesos. 00/100 M.N.)***

*Es así que de los eventos realizados los días 5, 8, 24, 27 y 28 de septiembre, 4 y 10 de octubre del presente año y que constan en publicaciones de redes sociales del candidato, asciende a la cantidad de **\$172,126.00 (ciento setenta y dos mil ciento veintiséis pesos 00/100 M.N.)***

Con lo anterior queda en evidencia que el candidato Pedro Álvarez Morales, se encuentra actualmente realizando actos de campaña que por mucho exceden el tope autorizado por el Consejo General del Instituto del Estado de Hidalgo, y que se puede apreciar en las diversas imágenes que como pruebas se aportan a la presente queja.

7.- *Conforme a lo anterior, con fundamento en el artículo 19, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **solicito se de fe y se certifique tanto el contenido como la existencia de los links o ligas electrónicas***

[Se insertan 9 links]

A efecto de que esta autoridad examine, determine y constate los hechos que se denuncian respecto del rebase de tope de gastos de campaña tanto en los utilitarios y la propaganda, que se observan y que han sido utilizados por el candidato a Presidente Municipal de Tlanalapa, Pedro Álvarez Morales, así como cualesquiera otro indicios que puedan ser evidencias de la inequidad de la contienda que realiza el referido candidato, constantes en las personas, cosas o lugares que deberán ser investigados.

8.- Es así que de lo señalado en los hechos que anteceden, me permito transcribir las siguientes tesis de jurisprudencia en materia electoral, a efecto de que sean tomados en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, en razón de que la fiscalización es un hecho de relevancia durante la contienda electoral, ya que la autoridad cuenta con las facultades para revisar tanto los actos realizados en campaña como lo que reporten los partidos políticos y candidatos como parte de las obligaciones periódicas que por ley están obligados a reportar.

[Se inserta 2 jurisprudencias]

PRUEBAS

1. **TÉCNICA.** *Consistente en los videos, imágenes, descripción del video y comentarios y contenido publicados en la red social autenticada de **PEDRO ÁLVAREZ MORALES** en la red social denominada Facebook, visibles en las siguientes ligas o links electrónicos:*

[Se insertan 9 links]

Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos contenidos en el presente curso, la cual se ofrece por ser idónea para acreditar los fundamentos de hecho y de derecho de la presente, lo anterior para todos los efectos legales conducentes.

Mismas que solicito, de esta H. Autoridad de fe y certifique tanto el contenido como su existencia.

2. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en toda consecuencia lógica y natural de hechos conocidos o probados al momento de hacer la deducción respectiva, que favorezcan los intereses de mi representado Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos contenidos en el presente curso, la cual se ofrece por ser idónea para acreditar los extremos de mi acción, lo anterior para todos los efectos legales conducentes.*

III. Acuerdo de Admisión del escrito de queja. El dieciséis de octubre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por admitida la queja mencionada, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-**

UTF/36/2020/HGO, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la admisión al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral así como, notificar y emplazar al Partido Político Local Podemos Hidalgo, así como a su candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlanalapa, en el estado de Hidalgo, el C. Pedro Álvarez Morales, así como notificar al denunciante el inicio del escrito de queja remitiéndole las constancias que integran el expediente y publicar el Acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. **(Foja 23 del expediente)**

IV. Publicación por estrados de los acuerdos respecto del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/36/2020/HGO.

Del acuerdo de inicio de procedimiento

a) El dieciséis de octubre de dos mil veinte, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. **(Foja 25 del expediente)**

b) El diecinueve de octubre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. **(Foja 26 del expediente)**

Acuerdo de Alegatos

El seis de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por acordado el dar inicio a la etapa de alegatos correlativa, ordenándose notificar a los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran pertinentes. **(Foja 157 del expediente)**

V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Del acuerdo de Inicio de procedimiento

a) El dieciséis de octubre de dos mil veinte, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/10924/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización la admisión de escrito de

queja identificada con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/36/2020/HGO. **(Foja 28 del expediente)**

VI. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

Del acuerdo de Inicio de procedimiento

a) El dieciséis de octubre de dos mil veinte, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/10923/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral la admisión de escrito de queja identificada con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/36/2020/HGO. **(Foja 27 del expediente)**

VII. Actuaciones relacionadas con el Partido de la Revolución Democrática

Del acuerdo de Inicio de procedimiento

a) El veinte de octubre de dos mil veinte, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/11094/2020, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Lic. Ángel Clemente Ávila Romero, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto se informe de la admisión del escrito al quejoso, el Representante de su instituto político ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaxalapa, el C. Víctor Manuel Castellanos Jiménez. **(Foja 29 del expediente)**

Desistimiento de la queja

b) Mediante escrito de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, la Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tlaxalapa señaló que se desiste de la queja como a continuación se transcribe: **(Foja 153 del expediente)**

“(…)

***MIRIAM HERNÁNDEZ ROLDÁN**, en mi carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tlaxalapa, del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, personalidad que tengo debidamente acreditada y*

reconocida ate este órgano electoral, tal y como consta en sus propios archivos, comparezco y expongo:

*Por medio del presente ocurso, **VENGO A DESISTIRME DE LA QUEJA** citad al rubro, por así convenir a los intereses que represento, lo anterior para todo los efectos legales a que haya lugar.*

(...)

Notificación de alegatos

c) El seis de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/11919/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó y se otorgó un plazo perentorio de setenta y dos horas, a efecto de que manifestara por escrito los alegatos que considerara conveniente. **(Foja 156 del expediente)**

d) El seis de noviembre de dos mil veinte, mediante escrito de esa misma fecha, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento señalado en el inciso que antecede y presentó los alegatos correspondientes.

VIII. Actuaciones relacionadas con el Partido Político Local Podemos Hidalgo.

Notificación de inicio y emplazamiento.

a) El veintiuno de octubre de dos mil veinte, mediante oficio **INE/JLE/HGO/VS/1221/20**, se le notificó al Representante Propietario del Partido Político Local Podemos Hidalgo, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que por su conducto se le haga del conocimiento al candidato denunciado, el C. Pedro Álvarez Morales, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento. **(Fojas de la 33 a la 38 del expediente)**

b) El veintiséis de octubre de dos mil veinte, mediante oficio **INE/UTF/DRN/11410/2020**, se le notificó vía electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), al C. Pedro Álvarez Morales, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento. **(Fojas de la 39 a la 47 del expediente)**

c) Mediante escrito sin número de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, el C. Pedro Álvarez Morales dio contestación al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho Representante: **(Fojas de la 48 a la 123 del expediente)**

“(…)

Se informa que de la obligatoriedad de cumplir lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización; en particular los referentes a la presentación del informe de Ingresos y Gastos por el periodo de campaña misma a la que se dio cumplimiento el día 18 del mes corriente, así mismo los concernientes al control y registro de ingresos y egresos relativos a la campaña, así como los señalamientos descritos a continuación:

1. Materiales y evento visto el 5 y/o 6 de septiembre 2020: Chalecos, Auditorio, pantalla y mesa pequeña, visto en fecha 5 de septiembre del año en curso. Monto Señalado: \$ 36,800.00

a) Los gastos devengados por concepto de Chalecos están soportados en la póliza de diario 26, periodo de operación 1, del Sistema Integral de Fiscalización. Anexo 1.

b) El uso de Auditorio y mesa pequeña está soportado en la póliza de diario 1, periodo de operación 1, "Comodato de Casa de Campaña". Anexo 2.

c) Así mismo se señala que la pantalla reseñada en el Oficio del quejoso no estuvo en funcionamiento, y se aprecia que dicha pantalla estaba cubierta con una bandera y por tanto no representó un beneficio en favor del candidato, con posterioridad a la fecha fue retirada, como consta en la evidencia digital anexa al presente documento. Anexo 3.

2. Materiales y evento visto el 24 de septiembre 2020: Renta de terreno, sillas y carpa, Monto Señalado:\$ 7,120.00

a) Los gastos referidos por uso de sillas, terreno y carpa, las proporciono el anfitrión del evento, dichos aditamentos para uso y resguardo de los

asistentes, el Candidato procedió a hacer la Amonestación Verbal y documental, así mismo, se presentó el Oficio de Deslinde de Gastos el día 23 de Octubre ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo que se da por sobreseído el punto referido; el oficio referido esta agregado en copia anexa al presente documento. Anexo 4.

3. Materiales y evento visto el 27 de septiembre 2020: Chalecos, banderas y botarga. Monto Señalado: \$ 21,000.00.

b) Los gastos devengados por concepto de Chalecos están soportados en la póliza de diario 26, periodo de operación 1, del Sistema Integral de Fiscalización. Anexo 1.

c) Los gastos concernientes a las Banderas y la Botarga están soportadas en la póliza de diario 19, periodo de operación 1, del Sistema Integral de Fiscalización del INE. Anexo 5.

4-. Materiales y evento visto el 8 y 28 de septiembre 2020: Camisas de Manga Larga, camisas de manga corta y chalecos bordados. Monto Señalado: \$45,000.00

a) Se reconoce únicamente la existencia en registros, Póliza de Diario 26 registrada, periodo de operación 1, del Sistema Integral de Fiscalización del INE, de los chalecos bordados por cuanto hace a la tercera imagen, en donde se aprecia que quien se encuentra en la fotografía es el suscrito, Pedro Álvarez Morales. Anexo 1.

b) Así mismo, se Informa a esta Autoridad, que el quejo de manera dolosa anexa dos fotografías, de una publicación que no es concerniente a los actos de campaña realizados por el suscrito, toda vez que las fotografías corresponden a un medio informativo denominado "Hidalgo Decide" que publica a través de su página oficial de Facebook, el día 24 de septiembre del 2020, dicho medio de información realiza una cobertura de actividades de campaña en diversos municipios y de diferentes candidatos, de las cuales ninguna corresponden al suscrito y mucho menos al municipio de Tlanalapa, por lo anterior niego los conceptos de gastos enlistados de camisas manga larga, manga corta color blancas y/o rosas con bordados del partido PODEMOS, que el quejoso pretende hacer valer para que el suscrito sea sancionado por esta autoridad, por

lo que anexo link de dicha publicación, en la que se puede apreciar de manera fehaciente que dichas fotografías no corresponden al suscrito.
<https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=333767584709462&id=104169981002558>

5. Materiales y evento visto el 1 O de octubre 2020: Renta de Vehículo perifoneo móvil, instrumento musical y banderas. Monto Señalado: \$7,006.00.

d) Los gastos efectuados por banderas, están soportadas en la póliza de diario 19, periodo de operación 1, del Sistema Integral de Fiscalización del INE. Anexo 5.

a) El perifoneo se encuentra amparado con la póliza de diario 25 registrada ante el SIF; "Comodato de Perifoneo". Anexo 6.

b) Se manifiesta que no existieron para tal evento los instrumentos musicales referenciados ya que los mismos fueron hechos por las personas y con carácter de provisionales, manufacturados por las personas asistentes al evento.

6. Materiales y evento visto el 1 O de octubre 2020: Vehículos y vales de gasolina. Monto Señalado: \$ 44,000.00.

a) Dentro de la agenda del candidato; específicamente del evento del día 1 O de octubre se encuentra referenciada la caravana de automóviles misma por la que se acepta el gasto por los automóviles propios del uso del Candidato y su comitiva, los que se encuentran referenciados en los contratos de comodato de automóviles Póliza de Diario 17 y 18 periodo de operación 1. Anexo 7 y 8.

b) Desvinculando el gasto concerniente a las unidades anexas al recorrido ya que derivado de la naturaleza del evento, estos vehículos participaron de manera espontánea y voluntaria.

7. Materiales y evento visto el 4 de octubre 2020: Renta de auditorio y sillas. Monto Señalado: \$ 11,200.00.

a) El uso del espacio y sillas, estos materiales se encuentran amparados con la póliza de diario 1, periodo de operación 1, "Comodato de Casa de Campaña". Anexo 2.

b) Se aclara a esta Autoridad, que de manera dolosa nuevamente el quejoso, refiere un evento visto el 4 de octubre que probablemente se llevó a cabo el 5 de septiembre 2020, queda clara la intención de perturbar y confundir a esta Institución, toda vez que precisa dos momentos diferentes para realizar su queja.

El suscrito ha dado contestación en la forma y tiempo que la Autoridad ha requerido, y me permito precisar que el quejo en todo momento ha manipulado la información que remite a esta Autoridad, de manera frívola y maliciosa, por lo que solicito se desestime la queja que pretende hacer valer.

Por lo anterior anexo los documentos que sirvan de base y sustento por cuanto beneficie al suscrito.

(...)"

Notificación de Alegatos

d) El seis de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE/VS/1349/2020, se notificó al sujeto incoado la apertura de la etapa de alegatos, para que en un plazo perentorio de setenta y dos horas expusiera lo que a su interés y derecho conviniera.

e) El seis de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/12055/2020, se notificó al candidato vía electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), la apertura de la etapa de alegatos, para que en un plazo perentorio de setenta y dos horas expusiera lo que a su interés y derecho conviniera. **(Fojas de la 161 a la 165 del expediente)**

f) El nueve de noviembre de dos mil veinte, se recibió vía electrónica a los correos autorizados por la Unidad Técnica de Fiscalización respuesta a los alegatos del C. Pedro Álvarez Morales.

IX. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintitrés de octubre de dos mil veinte, mediante oficio **INE/UTF/DRN/403/2020**, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la certificación de la existencia y contenido de las páginas de internet señaladas en el escrito de queja y a través de las cuales el quejoso funda su queja. **(Fojas de la 127 a la 132 del expediente)**

b) Mediante oficio INE/DS/1358/2020, la Directora del Secretariado, atendió el requerimiento anterior, adjuntando el original del acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/308/2020**, que incluye disco compacto certificado correspondiente a la certificación de nueve páginas de internet. **(Fojas de la 133 a la 152 del expediente)**

X. Solicitudes de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/436/2020, de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, que indicara si el candidato denunciado reportó en el informe de campaña del Proceso Electoral Local 2019-2020, los gastos relacionados con la propaganda denunciada en el presente procedimiento de queja.

b) Mediante oficio INE/UTF/DA/0309/2020, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, dio respuesta al requerimiento formulado, señalando que los conceptos materia de queja están reportados en SIF.

XI. Razón y constancia. El seis de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de descargar las operaciones registradas y la “agenda de eventos”, registrados en la contabilidad del C. Pedro Álvarez Morales, candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo, por el Partido Político Local Podemos Hidalgo y de dicha búsqueda se logró descargar la contabilidad 63937 que contiene las pólizas registradas relativas a los ingresos y gastos de campaña realizados, así como todos y cada uno de los eventos registrados en el referido Sistema por parte del candidato denunciado en la queja materia del presente procedimiento.

XII. Cierre de instrucción. El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento

de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. **(Foja 166 del expediente)**

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Novena Sesión Extraordinaria de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente

para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016 e INE/CG319/2016, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable. Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que: *“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”*

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso **INE/CG174/2020**.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en

las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cabe destacar, que el veintisiete de octubre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, el escrito sin número de esa misma fecha, signado por la Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal electoral del Municipio de Tlanalapa, del Instituto Electoral de Hidalgo, por medio del se advierte la intención de presentar su desistimiento a la queja de mérito, manifestando medularmente lo siguiente:

“(…)

*Por medio del presente curso, **VENGO A DESISTIRME DE LA QUEJA** citada al rubro, por así convenir a los intereses que represento, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.*

(…)”

En este sentido, se atiende al significado del verbo “desistir”, el cual, según el Diccionario de la Lengua Española, significa: “Der. Abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal”.

Ahora bien, esta figura procesal que debe atenderse según se planteé en cada caso concreto, es decir, si el desistimiento va encaminado a la demanda o instancia, o bien a la acción, pues en uno y otro supuesto, la consecuencia es diferente¹.

En la primera hipótesis, aun cuando se pierden todos los derechos y situaciones procesales al desistirse, si no ha prescrito el derecho de acción, puede volver a ejercitarse mediante la presentación de una nueva demanda. En cambio, con el desistimiento de la acción se produce la pérdida del derecho que el actor hizo valer en el juicio, sin que pueda volver a ejercerlo.

Para la doctrina, este acto procesal evidencia la intención de abandonar la instancia o de interrumpir el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de algún otro trámite de un procedimiento iniciado.

Al desistimiento se le ha considerado como un acto de autocomposición que constituye una de las formas extraordinarias, a través de la cual puede ponerse fin a la pretensión planteada.

Los procesalistas lo definen, en términos generales, como la renuncia de la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, y distinguen cuatro formas: a) de la acción, b) de la instancia, c) del derecho, y d) de un acto del procedimiento.

El desistimiento de la acción (supuesto que acontece en el caso), extingue la relación jurídico-procesal, porque quien la haya intentado deja sin algún efecto legal su propósito inicial.

Ahora bien, como criterio orientador el SUP-RAP-46/2009, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte lo siguiente:

“(…)

La fiscalización es un mecanismo de control que tiene una connotación muy amplia y se entiende como sinónimo de inspección, de vigilancia o de seguimiento de una actividad determinada a efecto de establecer que se proceda con apego a la ley y a las normas establecidas para tal efecto.

¹ Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente SM-JDC-42/2012, sentencia dictada el 8 de marzo de 2012.

La actividad fiscalizadora tiene por objeto comprobar la situación jurídica y financiera de los sujetos pasivos, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para proceder, en su caso, a su regularización, así como a la imposición de la sanción correspondiente.

Actualmente, la función de fiscalización no sólo constituye una actividad meramente comprobadora sobre los hechos materia de la misma, sino que ha llegado a conformarse como una actividad en la cual se verifica y, a su vez, se aplican las normas jurídicas que regulan la situación fiscalizada.

Si bien comúnmente la fiscalización se entiende referida a cuestiones financieras, esto es, relacionadas al control y comprobación de los ingresos y egresos de un ente, lo cierto es que dicho término también abarca lo atinente a la vigilancia y evaluación a efecto de establecer si las actividades y sus resultados cumplen o se desvían de los objetivos previstos.

Considerar lo contrario, traería como consecuencia trastornar el diseño legal establecido, cuya finalidad es que la revisión de los informes de los partidos políticos sea desarrollada por un órgano técnico en la materia, ajeno a intereses políticos o de otra índole y, a través del cual, el desarrollo de esta función se realice de manera profesional e imparcial.

(...)"

En este contexto, en relación a la voluntad expresa del quejoso de abandonar la pretensión intentada en esta instancia, este Consejo General considera que no ha lugar dado que el escrito de queja promovido por ese instituto político, no sólo es para la defensa del interés jurídico, directo y personal del Partido de la Revolución Democrática, sino que sus causas y efectos también involucran la protección del interés público.

Lo anterior, toda vez que el ejercicio de la acción realizada mediante el escrito de queja, es decir, la denuncia por presuntas infracciones al origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, y

particularmente, en fiscalización, tales como la legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² ha establecido que el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, se trata de un procedimiento que se rige predominantemente por el principio inquisitivo, dado que inmiscuye posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos públicos, por lo que la investigación derivada de la queja se deberá dirigir, prima facie, a corroborar los indicios que se advierten de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora se debe allegar de las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede actuar en la investigación de los hechos, se tendrá que dirigir sobre la base de los indicios que surjan de los elementos aportados³.

Por tanto, el partido político quejoso no puede desistirse válidamente de la queja promovida toda vez que no es el único titular del interés jurídico afectado, pues corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que este Consejo General, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, con la supervisión de la Comisión de Fiscalización, ante el conocimiento de presuntas irregularidades en materia de fiscalización, debe de iniciar con la investigación respectiva y continuar con la instrucción del procedimiento administrativo de queja hasta resolver en definitiva sobre los hechos puestos a su conocimiento mediante la formulación de la resolución correspondiente.

Es decir, toda vez que se ha ejercido una acción que no sólo obedece al interés jurídico particular del Partido de la Revolución Democrática, sino que atiende a la facultad tuitiva que, en su calidad de entidad de interés público, le concede la Constitución federal, la Legislación Electoral y la jurisprudencia emitida por el

² Al dictar sentencia dentro del expediente SUP-RAP-283/2018.

³ A mayor abundamiento sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN", así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-152/2018, han sostenido que se está ante una manifestación del Derecho Administrativo Sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función, y 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación. En virtud de lo anterior, es dable concluir que los procedimientos en materia de fiscalización se rigen primordialmente por el principio inquisitivo, dado que se trata de posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 8/2009, con el rubro y texto siguiente⁴:

“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.- De la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, bases I, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 62 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, teniendo presentes los principios que rigen el sistema electoral mexicano, sustantivo y procesal, así como la naturaleza y fines de los partidos políticos, se arriba a la conclusión de que, cuando un partido político promueve un medio de impugnación, en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resulta improcedente su desistimiento, para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los mencionados principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal. Por tanto, el partido político demandante no puede desistir válidamente del medio de impugnación promovido, porque no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que exista alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación.”

Adicionalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido conforme al artículo 11, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación. En el mismo sentido, los

⁴ Consultable a fojas doscientas cincuenta y nueve a doscientas sesenta, de la citada “Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “Jurisprudencia”.

artículos 77, fracción I, y 78, fracción I, inciso b) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen que la Sala tendrá por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado el auto de admisión y el actor se desista expresamente por escrito.

Sin embargo, por una parte, la figura del desistimiento no se encuentra contemplada en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para que este Consejo General se encuentre en aptitud de desechar o sobreseer el procedimiento de mérito por dicha causal, y de igual forma, dado el principio inquisitivo que rige los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, esta autoridad dictará todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a efecto de poner el expediente en estado de resolución; sin que sea jurídicamente viable dar por terminada la investigación que se lleve a cabo en el expediente de mérito mediante la presentación de un escrito por medio del cual el denunciante pretenda desistirse de su acción. En consecuencia, por los razonamientos y consideraciones establecidos en el presente apartado, no procede el desistimiento hecho valer por el quejoso.

4. Estudio de fondo.

4.1 Litis.

Tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se centra en dilucidar si el **C. Pedro Álvarez Morales, candidato del Partido Local Podemos Hidalgo, al cargo de Presidente Municipal de Tlanalapa, en el estado de Hidalgo**⁵, inobservó las obligaciones previstas en los artículos 431, numeral 1, 445, numeral 1, inciso e), los anteriores de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los diversos 96, numeral 1, 127, numerales 1, 2 y 3, y 143 bis, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior en razón de que se denunció el no reporte en el Sistema Integral de Fiscalización los ingresos y/o egresos respecto a la propaganda consistente en chalecos, pantalla, mesas, sillas, carpa, banderas, botarga, camisas, renta de

⁵ En adelante candidato denunciado.

vehículo, perifoneo, renta de instrumento musical, vales de combustible y diversos eventos de campaña realizados el 5, 8, 24 y 28 de septiembre, 4 y 10 de octubre del presente año, lo cual, a decir del quejoso, provocó un rebase al tope de gastos de campaña.

De esta manera, deberá determinarse de manera concreta si el candidato denunciado:

- a) Fue omiso en reportar la totalidad los egresos de campaña
- b) Informó de manera extemporánea los eventos de la agenda de actos públicos
- c) Rebasó el tope de gastos de campaña

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el candidato denunciado, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

4.2. Hechos acreditados.

A fin de exponer los hechos acreditados, se procederá en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras adminicularlas.

A. Elementos de prueba presentados por el quejoso.

Documentales privadas consistentes en pruebas técnicas de diversas ligas electrónicas de la plataforma “Facebook”, fotografías y videos que se han acompañado al cuerpo del escrito de queja


Cabe señalar que en el escrito de queja se presentaron evidencias fotográficas y direcciones electrónicas presuntamente correspondientes a la plataforma social denominada “Facebook” que dan cuenta sobre las publicaciones que a su decir exhiben elementos propagandísticos en beneficio del candidato, así como la realización de diversos eventos que bajo su óptica actualizan un rebase al tope de gastos de campaña. Véase:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/36/2020/HGO**

• **Imágenes:**

#	Muestra	Descripción
1		<p>Video e imagen probablemente publicados en Facebook, vistos el 05 y/o 06 de septiembre de 2020, que a decir del quejoso exponen la celebración de un evento público en un auditorio, en el que se observaron conceptos de gasto consistentes en chalecos, mesa y pantalla plana con logotipo del Partido Podemos que postula al candidato denunciado.</p>
2		<p>Imagen probablemente publicadas en Facebook, vistas el 24 de septiembre de 2020, que a decir del quejoso exponen la celebración de un evento público con ciudadanos de Tlanalapa, en el que se observaron conceptos de gasto consistentes en renta de terreno, sillas y una carpa para evento.</p>
3		<p>Video probablemente publicado en Facebook, visto el 27 de septiembre de 2020, que a decir del quejoso exponen la celebración de un evento en Tlanalapa con aproximadamente 30 personas, en el que se observaron conceptos de gasto consistentes en chalecos, banderas y una botarga alusiva al Partido Podemos.</p>


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/36/2020/HGO**

#	Muestra	Descripción
4		<p>Imágenes probablemente publicadas en Facebook, publicadas el 8 y 28 de septiembre de 2020, que a decir del quejoso exponen la celebración de un evento en Tlanalapa con aproximadamente 30 personas, en el que se observaron conceptos de gasto consistentes en camisas manga larga, camisas manga corta y chalecos bordados con el escudo del Partido Podemos.</p>
5		<p>Video e imágenes probablemente publicados en Facebook, vistos el 10 de octubre de 2020, que a decir del quejoso exponen un recorrido por parte del candidato denunciado en Tlanalapa con aproximadamente 50 personas, en el que se observaron conceptos de gasto consistentes en renta de vehículo, perifoneo móvil, renta de instrumento musical y banderas con el logo del Partido Podemos.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/36/2020/HGO**

#	Muestra	Descripción
		
6		<p>Video probablemente publicado en Facebook, publicado el 10 de octubre de 2020, que a decir del quejoso exponen la celebración de una caravana del candidato denunciado con aproximadamente 20 vehículos y la participación de diversas personas en Tlanalapa, en el que se observaron conceptos de gasto consistentes en renta de vehículos y vales de combustible.</p>
7		<p>Imágenes probablemente publicadas en Facebook, publicadas el 4 de octubre de 2020, que a decir del quejoso exponen la celebración de un evento con simpatizantes y equipo de candidato denunciado en un salón cerrado con aforo para 50 personas aproximadamente en</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/36/2020/HGO**

#	Muestra	Descripción
		<p>Tlanalapa, en el que se observaron conceptos de gasto consistentes en renta de auditorio cerrado y sillas plegables, de un evento de posible fecha de celebración el cinco de septiembre de 2020.</p>
13	<p>Identificación de los eventos realizados los días 5 y/o 6, 8, 24, 27 y 28 de septiembre; 4 y 10 de octubre del año en curso todos ellos tomados de las probables publicaciones de las redes sociales de candidato denunciado.</p>	<p>Circunstanciadas ya descritas en el escrito de queja presentado.</p>

• **Direcciones electrónicas:**

#	Dirección electrónica
1	https://www.facebook.com/109673227351377/videos/999592497146339/?so_channel_tab&rv_all_videos_card
2	https://www.facebook.com/109673227351377/photos/pcb.180323366953029/180323273619705/?type=3&theater
3	https://www.facebook.com/109673227351377/videos/363744198140374/?so_watchlist&rv_video_home_playlist_video_list
4	https://www.facebook.com/HidalgoDecideElecciones/photos/pcb.333767584709462/333766144709606
5	https://www.facebook.com/Podemos-Tlanalapa-Hidalgo-106371507798573
6	https://www.facebook.com/Podemos-Tlanalapa-Hidalgo-106371507798573/photos/pcb.167116848390705/167116518390738/
7	https://www.facebook.com/krlos.v/videos/3479529842070483

#	Dirección electrónica
8	https://www.facebook.com/watch/?v=861000774434722
9	https://www.facebook.com/Pedro-Alvarez109673227351377/photos/pcb.183103550008344/183103316675034/

B. Elementos de prueba presentados por el denunciado.

Documental privada consistente en el escrito de contestación al emplazamiento

En razón del requerimiento formulado a través del oficio INE/JLE/HGO/VS/1221/20, el candidato denunciado remitió la respuesta al emplazamiento en el cual señaló la póliza y el periodo de operación en que se encuentra soportado cada uno de los conceptos de gasto denunciados, anexó dichas pólizas tomadas del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) y las muestras de los referidos gastos.

Medularmente se expone que **el candidato denunciado atendió dicho emplazamiento** haciendo referencia de la póliza y periodo en que se encuentran reportados los conceptos de gasto denunciados dentro del referido Sistema Integral, como a continuación se señala:

- En la **póliza de diario 26, periodo de operación 1**, se ampara el gasto por concepto de **chalecos**, los cuales fueron denunciadas en los incisos **a), c) y d)** del escrito de queja.
- En la **póliza de diario 1, periodo de operación 1**, se ampara el gasto por concepto de **mesa pequeña**, la cual fue denunciada en el inciso **a)** del escrito de queja.
- En la **póliza de diario 1, periodo de operación 1**, se ampara el gasto por concepto de **auditorio**, el cual fue denunciado en el inciso **a)** del escrito de queja.
- En la **póliza de diario 19, periodo de operación 1**, se ampara el gasto por concepto de **banderas**, las cuales fueron denunciadas en los incisos **c) y e)** del escrito de queja.

- En la **póliza de diario 19, periodo de operación 1**, se ampara el gasto por concepto de **botarga**, la cual fue denunciada en el inciso **c)** del escrito de queja.
- En la **póliza de diario 25**, se ampara el gasto por concepto de **perifoneo**, la cual fue denunciada en el inciso **e)** del escrito de queja.
- En las **pólizas de diario 17 y 18, periodo de operación 1**, se amparan los gastos por concepto de **automóviles para caravana**, los cuales fueron denunciados en los incisos **e)** y **f)** del escrito de queja.
- En la **póliza de diario 1, periodo de operación 1**, se amparan el gasto por concepto de **auditorio**, el cual fue denunciado en el inciso **g)** del escrito de queja.
- En la **póliza de diario 1, periodo de operación 1**, se amparan el gasto por concepto de **sillas**, los cuales fueron denunciados en los incisos **b)** y **g)** del escrito de queja.

Ahora bien, el candidato denunciado al contestar el correspondiente emplazamiento, realizó algunas precisiones en relación a ciertos conceptos de gasto denunciado, lo anterior se transcribe para mejor proveer:

“(…)

*c) Así mismo se señala que **la pantalla** reseñada en el Oficio del quejoso no estuvo en funcionamiento, y se aprecia que dicha pantalla estaba cubierta con una bandera y por tanto no representó un beneficio en favor del candidato, con posterioridad a la fecha fue retirada, como consta en la evidencia digital anexa al presente documento. Anexo 3.*

(…)

*a) Los gastos referidos por uso de **sillas, terreno y carpa**, las proporciono el anfitrión del evento, dichos aditamentos para uso y resguardo de los asistentes, el Candidato procedió a hacer la Amonestación Verbal y documental, así mismo, se presentó el Oficio de Deslinde de Gastos el día 23 de Octubre ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo que se da por*

sobreseído el punto referido; el oficio referido esta agregado en copia anexa al presente documento. Anexo 4.

(...)

b) Así mismo, se Informa a esta Autoridad, que el quejo de manera dolosa anexa dos fotografías, de una publicación que no es concerniente a los actos de campaña realizados por el suscrito, toda vez que las fotografías corresponden a un medio informativo denominado "Hidalgo Decide" que publica a través de su página oficial de Facebook, el día 24 de septiembre del 2020, dicho medio de información realiza una cobertura de actividades de campaña en diversos municipios y de diferentes candidatos, de las cuales ninguna corresponden al suscrito y mucho menos al municipio de Tlanalapa, por lo anterior **niego los conceptos de gastos enlistados de camisas manga larga, manga corta color blancas y/o rosas con bordados del partido PODEMOS**, que el quejoso pretende hacer valer para que el suscrito sea sancionado por esta autoridad, por lo que anexo link de dicha publicación, en la que se puede apreciar de manera fehaciente que dichas fotografías no corresponden al suscrito.
<https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=333767584709462&id=1041699810025585>

(...)

b) Se manifiesta que no existieron para tal evento los **instrumentos musicales** referenciados ya que los mismos fueron hechos por las personas y con carácter de provisionales, manufacturados por las personas asistentes al evento.

Además que se valoraron los alegatos presentados, en los que expone circunstancias para eximir la responsabilidad. Argumentos que se concatenan con lo referido en la queja, *contrario sensu*. Además, exponen el hecho de que el candidato reconoce determinados conceptos pero bajo el amparo de diversas pólizas, a efecto de evitar la formulación de responsabilidad en materia de fiscalización. Así también, expone alegaciones para justificar la aparición de determinados elementos.

C. Elementos de prueba recabados por la autoridad.

Documental pública expedida por la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

En razón del requerimiento formulado a través del oficio INE/UTF/DRN/403/2020, la Dirección del Secretariado, ejerció las facultades de oficialía electoral certificando la existencia de las 9 páginas de internet a través de las cuales el quejoso fundó su queja.

De dicha prueba, se logró apreciar que la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, ingresó a las citadas páginas de internet y que corresponden al perfil del candidato denunciado de la página de la red social Facebook, en la que se logró verificar imágenes y videos de los eventos del candidato denunciado, a través de los cuales se advierten los conceptos de gasto denunciados en el escrito de queja.

Documental pública expedida por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

En razón del requerimiento formulado a través del oficio INE/UTF/DRN/436/2020, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, a través de diverso oficio INE/UTF/DA/0309/2020, informó acerca de los conceptos denunciados en el presente procedimiento de queja.

D. Valoración de las pruebas y conclusiones

Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁶ serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica,

⁶ En adelante, Reglamento de Procedimientos.

así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y links, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

También se destaca que, dichas fotografías tienen el carácter de prueba técnica, la cual solo genera indicio de la existencia de lo que se advierte en ella y es insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014:

Jurisprudencia 4/2014.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales,

*y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Hechos probados

I. En diversas fechas se realizaron publicaciones dentro de la plataforma Facebook, dentro del perfil del candidato de mérito, relativas a su beneficio.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de la prueba, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las pruebas.

De la conjugación de los elementos, se tiene como queja el no reporte dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), los conceptos de gastos y eventos en beneficio del candidato denunciado y que se enlistan a continuación:

En el inciso **a)** de la queja se denuncian:

- Chalecos
- Evento en auditorio cerrado
- 1 Pantalla plana
- 1 mesa pequeña

En el inciso **b)** de la queja se denuncian:

- Renta de terreno
- Sillas plegables
- 1 carpa para evento

En el inciso **c)** de la queja se denuncian:

- Chalecos
- Banderas
- 1 botarga

En el inciso **d)** de la queja se denuncian:

- Camisas manga larga color blanca
- Camisas manga larga color rosa
- Chalecos

En el inciso **e)** de la queja se denuncian:

- Renta de vehículo
- Perifoneo
- Renta de instrumento musical
- Banderas

En el inciso **f)** de la queja se denuncian:

- Renta de vehículo
- Vales de combustible

En el inciso **g)** de la queja se denuncian:

- Evento en auditorio cerrado
- Sillas




Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y links, ofrecidas por el quejoso, constituyen **pruebas técnicas** por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Cabe decir que no se cuentan con elementos de territorialidad, es decir se desconoce cuáles son los lugares a donde habría que acudir para verificar la existencia de los eventos referidos y por tanto, no puede esa autoridad desplegar recursos en actuaciones ociosas que no lleven la investigación a cuestiones infructuosas, tal es la razón de que en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización se establezcan requisitos mínimos para conceder procedencia a los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/36/2020/HGO**

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía la cual sirve señalar que su escrito y pruebas ofrecidas en su escrito de queja se encontraban ilegibles.

No obstante a lo anterior a efecto de maximizar el actuar investigadora de la autoridad fiscalizadora, procedió a realizar una solicitud de Oficialía Electoral, a través de Acta Circunstanciada del veintisiete de octubre de dos mil veinte, certificó la existencia y contenido de las 9 ligas de internet en las que se fundó la queja materia de la presente Resolución, indicando medularmente que por cuanto hace a las ligas de internet señaladas con el número 1, 2, 3 y 8, corresponden a publicaciones de actividades de campaña en el perfil de la red social Facebook del usuario “Pedro Álvarez”, en cuanto a las ligas de internet señaladas con los números 4, 5 y 6, corresponden a publicaciones de actividades de campaña en el perfil de la red social Facebook del usuario “Podemos Tlaxalapa-Hidalgo”, finalmente, por cuanto hace a las ligas de internet 7 y 9, no fue posible visualizar publicación alguna.

#	Dirección electrónica	Muestra
1	https://www.facebook.com/109673227351377/videos/999592497146339/?so_channel_tab&rv=all_videos_card	 Iniciando la transformación de Tlaxalapa
2	https://www.facebook.com/109673227351377/photos/pcb.180323366953029/180323273619705/?type=3&theater	
3	https://www.facebook.com/109673227351377/videos/363744198140374/?so_watchlist&rv=video_home_www_playlist_video_list	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/36/2020/HGO**

<p>4 https://www.facebook.com/HidalgoDecideElecciones/photos/pcb.333767584709462/333766144709606</p>	
<p>5 https://www.facebook.com/Podemos-Tlanalapa-Hidalgo-106371507798573</p>	
<p>6 https://www.facebook.com/Podemos-Tlanalapa-Hidalgo-106371507798573/photos/pcb.167116848390705/167116518390738/</p>	
<p>7 https://www.facebook.com/krlos.v/videos/3479529842070483</p>	

8	https://www.facebook.com/watch/?v=861000774434722	
9	https://www.facebook.com/Pedro-Alvarez109673227351377/photos/pcb.183103550008344/183103316675034/	

En virtud de lo anterior, fue certificada la existencia y contenido de 7 de 9 ligas de internet aportadas como pruebas en el escrito de queja, a través de las cuales se visualiza actividad por parte del candidato denunciado en beneficio de su campaña, por la autoridad competente.

De lo constatado se da fe de la existencia de contenido en redes sociales en el que se observan eventos, así como el uso de utilitarios y conceptos de gasto en beneficio de la candidatura de Podemos.

Ahora bien, debe recordarse que el quejoso omitió exhibir datos de ubicación y de fechas de la realización de los presuntos eventos que bajo su óptica no fueron reportados a la autoridad fiscalizadora, sin embargo, se realizó una verificación al módulo denominado <agenda de eventos> que se aloja en el SIF, con la finalidad de verificar los eventos reportados por los sujetos denunciados, a lo que advirtió 417 eventos realizados dentro del marco temporal en el que aconteció el Proceso Electoral, con descripción de reuniones, visitas, atención ciudadana y promoción del voto.

II. Conceptos de gastos denunciados encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

En relación de lo anterior, de la información que se desprendió de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización, se verificaron datos de registro de pólizas

correspondientes a los hechos denunciados, respecto de las pruebas técnicas expuestas por el quejoso, de los conceptos de gasto reportados según el sujeto incoado, y que se comprobó su existencia por medio del ejercicio de la función de Oficialía, al respecto se tomo constancia de existencia de los siguiente:

- En la póliza de diario 26, periodo de operación 1, se ampara el gasto por concepto de **chalecos**, los cuales fueron denunciadas en los incisos **a), c) y d)** del escrito de queja.
- En la póliza de diario 1, periodo de operación 1, se ampara el gasto por concepto de **mesa pequeña**, la cual fue denunciada en el inciso **a)** del escrito de queja.
- En la póliza de diario 1, periodo de operación 1, se ampara el gasto por concepto de **auditorio**, el cual fue denunciado en el inciso **a)** del escrito de queja.
- En la póliza de diario 19, periodo de operación 1, se ampara el gasto por concepto de **banderas**, las cuales fueron denunciadas en los incisos **c) y e)** del escrito de queja.
- En la póliza de diario 19, periodo de operación 1, se ampara el gasto por concepto de **botarga**, la cual fue denunciada en el inciso **c)** del escrito de queja.
- En la póliza de diario 25, se ampara el gasto por concepto de **perifoneo**, la cual fue denunciada en el inciso **e)** del escrito de queja.
- En las pólizas de diario 17 y 18, se amparan los gastos por concepto de **automóviles para caravana**, los cuales fueron denunciados en los incisos **e) y f)** del escrito de queja.
- En la póliza de diario 1, periodo de operación 1, se amparan el gasto por concepto de **auditorio**, el cual fue denunciado en el inciso **g)** del escrito de queja.
- En la póliza de diario 1, periodo de operación 1, se amparan el gasto por concepto de **sillas**, los cuales fueron denunciados en los incisos **b) y g)** del escrito de queja.

Finalmente, lo previamente descrito cobra valor con el señalamiento de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, a través del oficio INE/UTF/DA/0309/2020, en el que confirmó el reporte dentro del Sistema Integral de Fiscalización los siguientes gastos:

- **Chalecos**, reportados en el SIF en el Periodo **1, Diario, Póliza 26**
- **Sillas**, reportadas en el SIF en el Periodo **1 Diario, Póliza 33**
- **Banderas**, reportadas en el SIF en el Periodo **1, Diario, Póliza 19**
- **Botarga**, reportada en el SIF en el Periodo **1, Diario, Póliza 26**

En razón de lo anterior, y respecto de los gastos enlistados y que fueron usados para promocionar al candidato denunciado, las fotografías proporcionadas por el quejoso constituyen pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización que, en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenados otros elementos en este caso las razones y constancias levantadas por la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización (SIF); hacen prueba plena que los mismos fueron registrados por el denunciado en el referido Sistema en el marco de la campaña electoral referida.

III. Gastos que se tienen por no acreditados.

Ahora bien, cabe señalar que fueron denunciados diversos gastos presuntamente no reportados, entre los cuales se enuncian los siguientes:




- Pantalla plana
- Carpa
- Camisas manga larga
- Instrumento musical

Respecto de los gastos denunciados que anteceden, es evidente por una parte que no se advierte que los mismos hayan causado un beneficio a la campaña del candidato denunciado, pues de las pruebas técnicas no se observa que por cuanto hace a los gastos por concepto de **pantalla plana, carpa, camisas manga larga e instrumento musical** contengan el nombre del otrora candidato denunciado, ni tampoco se observa el logo del partido político que lo postuló para el cargo de Presidente Municipal Tlanalapa, Hidalgo; en ese sentido, y ante la imperfección de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, esta autoridad fiscalizadora concluye que las fotografías aportadas como prueba constituyen solo una prueba


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/36/2020/HGO**

técnica de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

A continuación, se analizan los conceptos denunciados, así como las pruebas técnicas que fueron aportadas por el quejoso para sustentar su dicho:

Elemento denunciado	Observación	Evidencia del elemento denunciado
<p style="text-align: center;">Pantalla plana</p>	<p>El quejoso presenta una fotografía publicada en el perfil del candidato denunciado el 5 de septiembre de 2020, en el que se aprecia lo que parece ser un evento de campaña con una pantalla en la parte superior derecha de dicha fotografía.</p>	
<p style="text-align: center;">Carpa</p>	<p>El quejoso presenta una fotografía publicada en el perfil del candidato denunciado el 24 de septiembre de 2020, en el que se aprecia lo que parece ser un evento de campaña con una carpa en la parte superior izquierda de dicha fotografía.</p>	
<p style="text-align: center;">Camisas manga larga</p>	<p>El quejoso presenta una fotografía publicada en el perfil del candidato denunciado el 8 y 28 de septiembre de 2020, en el que se aprecia a un grupo de personas que portan camisas manga larga, sin que de las fotografías se advierta el bordado del nombre del candidato denunciado, ni tampoco el logotipo del Partido que lo postuló.</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/36/2020/HGO**

Elemento denunciado	Observación	Evidencia del elemento denunciado
Instrumento musical	El quejoso presenta una fotografía publicada en el perfil del candidato denunciado el 10 de octubre de 2020, en el que se aprecia a un grupo de personas en lo que parece ser un recorrido y una de ellas lleva en las manos un instrumento musical, mismo que no cuenta con alguna imagen del nombre del candidato denunciado, ni tampoco el logotipo del Partido que lo postuló.	

Por lo antes expuesto y derivado de las observaciones vertidas por la autoridad fiscalizadora, se tiene que, si bien se observa en las fotografías una pantalla, una carpa, camisas manga larga y un instrumento musical en manos de una persona, lo cierto es que de dichas pruebas técnicas no se advierte que dichos gastos hayan beneficiado la campaña del candidato denunciado. Pues de la pantalla se advierte que pertenece al cumulo de bienes que se observan en el inmueble, de la prueba técnica relacionada con la carpa, no se advierte otro elemento que permita acreditar que efectivamente le haya originado un beneficio al candidato, de la prueba técnica relacionada con las camisas, no se aprecia que en las mismas se encuentre bordado el logotipo del partido que postuló al candidato denunciado ni tampoco el nombre del mismo; finalmente, por cuanto hace al instrumento musical, no es posible advertir que el mismo haya sido un gasto por parte del candidato denunciado, ni tampoco es dable colegir que el mismo haya sido utilizado para algún evento de campaña del mismo, pues solo se observa a una persona que tiene en sus manos el referido instrumento.

En ese sentido, no es posible cuantificar en beneficio del candidato denunciado, por cuanto hace a conceptos de gasto por pantalla plana, carpa, camisas manga larga e instrumento musical, pues no existen elementos de prueba que acrediten o genere indicio que fueron usados para la campaña del citado candidato o que los mismos hayan constituido un gasto a la candidatura aludida, en ese sentido, y ante la imperfección de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, esta autoridad fiscalizadora concluye que las fotografías aportadas como prueba constituyen solo pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo

que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

4.3 Estudio relativo a la omisión de reporte de egresos

A. Marco normativo

La hipótesis jurídica en estudio, se compone por los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los diversos 96, numeral 1, y 127, numerales 1, 2 y 3, y del Reglamento de Fiscalización, los cuales a la letra disponen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 431.

1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.”

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes anuales, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante el ejercicio fiscal de que se trate.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos, permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

B. Caso particular

El análisis a los hechos acreditados, en concreto, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

La queja se centra en denunciar una omisión reportar dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), conceptos consistentes en; chalecos, pantalla, mesas, sillas,

carpa, banderas, botarga, camisas, renta de vehículo, perifoneo, renta de instrumento musical, vales de combustible.

En ese sentido, cabe mencionar que para sustentar lo señalado en el escrito de queja, el quejoso incorpora diversas imágenes tomadas del perfil de la red social Facebook del candidato denunciado; al respecto, es importante señalar que al ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aportó el impetrante para sustentar los mismos, debieron estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de las conductas y que éstas coincidieran con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral hubiera estado en aptitud de realizar las diligencias que considerase pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el considerando de mérito, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que le permiten tener certeza de que el candidato denunciado, registró en el Sistema Integral de Fiscalización los conceptos de gasto consistentes en chalecos, pantalla, mesas, sillas, carpa, banderas, botarga, camisas, renta de vehículo, perifoneo, renta de instrumento musical, vales de combustible, por lo que derivado de la información obtenida de las diligencias realizadas por esta autoridad dentro de la línea de investigación seguida en el presente procedimiento, misma que fue anteriormente descrita y analizada, el sujeto incoado no vulneró lo establecido en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los diversos 96, numeral 1, y 127, numerales 1, 2 y 3, y del Reglamento de Fiscalización, por lo que se declara **infundado** el presente apartado objeto de estudio.

4.4 Omisión de reportar eventos

A. Marco normativo

La hipótesis jurídica en estudio, se compone por el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, el cual establece:

Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes de campaña, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante el ejercicio para la obtención del voto.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte de los eventos dentro de la agenda de eventos correspondiente, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Por lo que hace a la norma referida es importante señalar que, la relevancia de dar a conocer los eventos estriba en que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, **de forma oportuna**, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de los mismos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y

gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

B. Caso particular

El análisis a los hechos acreditados, en concreto, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

De la lectura del artículo expuesto líneas atrás, se advierte que el deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que los sujetos obligados llevarán a cabo en el período campaña.

En razón de lo anterior, y respecto de los eventos enlistados líneas atrás, que fueron realizados para promocionar al candidato incoado, las fotografías y ligas de la plataforma social proporcionadas por el quejoso constituyen pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, mediante las cuales refirió un total de **6 eventos** realizados por el candidato denunciado, los cuales se reitera, no fue señalado el lugar exacto ni la fecha de realización de los mismos, pues de la queja de mérito, únicamente se advierte la fecha de publicación en la red social Facebook del candidato denunciado de los referidos eventos así como el municipio en el que se llevaron a cabo; no obstante, no se refiere el lugar (auditorio, salón, etc), ni la fecha exacta de realización de los mismos.

No obstante lo anterior, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, la autoridad fiscalizadora ingresó a los datos que obran en la contabilidad del candidato denunciado, donde se logró identificar el registro en el reporte del catálogo auxiliar de registro de la “Agenda de eventos” un total de **417 eventos** consistentes en visitas domiciliarias, recorridos, toques de puerta, mismos que se hayan en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del candidato denunciado, de lo cual es posible colegir, que el candidato denunciado registró más eventos que los señalados en el escrito de queja.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el considerando de mérito, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que le

permiten tener certeza de que el candidato denunciado, registró en el Sistema Integral de Fiscalización eventos que llevó a cabo durante su campaña, sin omitir mencionar que el quejoso en el presente asunto que nos ocupa, no detallo lugar y fecha exacta de la realización de cada uno de los eventos denunciados, pues únicamente se limitó a señalar la fecha de la publicación de los mismos en la red social Facebook, por lo que derivado de la información obtenida de las diligencias realizadas por esta autoridad dentro de la línea de investigación seguida en el presente procedimiento, misma que fue anteriormente descrita y analizada, el sujeto incoado no vulneró lo establecido en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, por lo que se declara **infundado** el presente apartado objeto de estudio.

4.5 Estudio relativo al rebase al tope de gastos de campaña

A continuación, se describe la totalidad de gastos que fueron reportados en la contabilidad del citado candidato:

Total de gastos reportados	Tope de gastos de la candidatura
C. Pedro Álvarez Morales	
\$18,422.77	\$75,871.80

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

5. Notificaciones electrónicas Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese

acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del **C. Pedro Álvarez Morales, candidato del Partido Local Podemos Hidalgo** al cargo de Presidente Municipal para el ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo en los términos de los **Considerandos 4.3, 4.4 y 4.5** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los denunciados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **5** de la presente Resolución.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del estado de Hidalgo y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio de almacenamiento digital en un **plazo no mayor a 24 horas** siguientes a su aprobación por este Consejo General, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/36/2020/HGO

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de noviembre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**